

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1028/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos contra la Sentencia núm. 2156 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2156, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual copiada a la letra, en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Las Mercedes Trinidad Matos, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

La referida Sentencia, fue notificada al abogado de la parte recurrente, señor Las Mercedes Trinidad Matos, mediante memorándum, emitido el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, fue notificada la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., mediante el Acto núm. 850/2021, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Las Mercedes Trinidad Matos, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 2156, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado al señor Joselito Cuevas Rivas, mediante el acto instrumentado el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Andreiker Ramon Vida, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Postrer Río; A la Procuradora General de la República, mediante el Acto núm. 1022/9/2020, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto del presente recurso de revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 2156, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] Considerando, que al rechazar los medios en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio respuestas satisfactorias y adecuadas a la queja del hoy impugnante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el tribunal a-quo estableció como hechos probados los mismos que fueron atribuidos por el órgano acusador, y que fueron discutidos y demostrados en el juicio a través del fardo probatorio aportado, lo cual llevó a la Corte a-qua a establecer que no existía ningún vicio en ese aspecto en la decisión dictada por el tribunal de



juicio y que por tanto debía ser rechazado el medio examinado; procediendo en consecuencia, también rechazar el medio que hoy se analiza.

Considerando, en su segundo medio del memorial de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua confirmó los errores del tribunal a-quo toda vez que el mismo no se encontraba en el lugar del hecho el día de su ocurrencia y que el acusador no identificó que los animales que causaron el daño eran propiedad del reclamante.

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, toda vez que en la especie, la Corte a-qua valoró de forma lógica, objetiva y racional las cuales fueron contundentes para las pruebas aportadas, individualizar al hoy recurrente como autor de los hechos puestos a su cargo, al ser identificado como la persona que cortó los alambres de la cerca de la propiedad del querellante, ubicándolo en el lugar de la ocurrencia de los mismos y, consecuentemente, estableciendo una vinculación directa entre el hecho y el hoy reclamante, razonamientos que dieron al traste con una correcta apreciación de las pruebas y los hechos, sin que en esas argumentaciones expuestas por la Corte de Apelación pueda comprobarse quebrantamiento alguno de actos o indefensión en perjuicio de quien hoy impugna la decisión de la Corte; motivos por las cuales se desestima el medio analizado;

Considerando, que respecto al cuestionamiento del recurrente entiende esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en atención al ilícito de que se trata, resulta irrelevante la determinación de la titularidad de la propiedad dañada, toda vez que las normas violadas hacen referencia a la destrucción de cercas entre propiedades de



diferentes dueños y a dejar pastar los ganados en terreno ajeno, de forma que el tipo penal se configura independientemente de quien sea el propietario del predio que ha sido afectado, cuando ha sido demostrado que no era propiedad de quien provocó el daño, en efecto, el hoy recurrente; razones por las que procede desestimar el medio invocado. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de Sentencia jurisdiccional

La parte recurrente, señor Las Mercedes Trinidad Matos, mediante el presente recurso de revisión pretende que sea anulada la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviado el presente expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

a. [...] Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas: Error en la determinación de los hechos: El reclamante ha venido alegando que en su propiedad Joselito Cuevas Rivas hizo una siembra y que él no estaba cuando hicieron el corte del alambre. que el señor Joselito Cuevas Rivas no tiene propiedad en ese lugar, que esas tierras son propias del señor Las Mercedes Trinidad. Que nadie puede ser sancionado por dañar lo suyo: [...] Primero: es falso que el conflicto se trata de propiedades de diferentes dueños, en ese entorno solo Las Mercedes es propietario y segundo: Cómo va a ser que en atención al ilícito no es relevante para el proceso que el querellante no presente el derecho que le permite probar que es un propietario de las cosas dañadas cuando lo que está alegando mi representado es que ese señor no tiene terrenos en esos lugares, que no se trata de fundo vecinos sino que el querellante sembró en la propiedad



del señor Las Mercedes Trinidad y que alguien que no fue mi representado rompió los alambres.

- b. Segundo medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (falta de calidad; pruebas ilícitas y falta de proporcionalidad entre el daño y la sanción aplicada): [...] El ministerio publico debió depositar y notificar junto con la acusación los medios de pruebas que justifican que el señor, Las Mercedes Trinidad Matos es culpable del hecho que se le imputa; pero sobre todo probar que el señor Joselito Cuevas Rivas, era el dueño de la propiedad, y probar más allá de toda duda razonable que dicho señor sufrió directamente el daño que alega Que al no probar ser el propietario de los daños y los perjuicios causados carece de calidad para actuar en justicia.
- c. Tercer Medio: Violación al debido proceso: Honorables jueces: cómo es posible que la honorable suprema corte plantee que no se estaba cuestionando el derecho de propiedad del querellante. cuando el origen de la situación es que el querellante en su condición de alcalde de la comunidad hizo la siembra en la propiedad del imputado: Las Mercedes trinidad matos y por esa razón vino el problema del corte de alambre. para el imputado era necesario que el querellante presente su derecho de propiedad para que el tribunal sepa que el querellante no tiene tierras en ese entorno.
- d. Honorables eso es falso: La declaración jurada no se aportó para probar que él imputado es vecino del querellante. Esa declaración jurada fue aportada para probar que el verdadero propietario de los terrenos es el imputado Las Mercedes Trinidad. y que el querellante no tiene predio en esos lugares. Por esa razón se justifica que en materia de violación de propiedad y conflictos que tengan que ver con la tierra



el juez haga el descenso que se hacía antes. Es bueno que se retome este instituto jurídico para evitar errores y equivocaciones como esta. [...]

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente Recurso de Revisión Constitucional por ser justo y reposar sobre bases legales. Y en consecuencia tenga a bien Ordenar una Revisión, en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número no. 2156 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2018. Expediente no. 001-022-2018-RECA- 00886, de la honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia notificada en fecha 13, del mes de febrero del año 2019.

Segundo: se condene al señor Joselito Cuevas Rivas al pago de las costas estas últimas en distracción y provecho del Licdo. José Ariel Feliz Medina, por concepto de avance, preparación y terminación del proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Joselito Cuevas Rivas, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado, para tales fines, mediante el Acto instrumentado el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Andreiker Ramón Vida, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Postrer Río.



6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General de la República, produjo escrito, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y remitido a la secretaría de este tribunal el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Las Mercedes Trinidad Matos, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, estableció lo siguiente: considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua que para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como en la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación al tema, toda vez que en la especie, la Corte a-qua valoro de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, las cuales fueron contundentes para individualizar al hoy recurrente como autor de los hechos puestos a su cargo, al ser identificado como la persona que cortó los alambres de la cerca de la propiedad del querellante, ubicándolo en el lugar de la ocurrencia de los mismos y, consecuentemente estableciendo una vinculación directa entre el hecho y el hoy reclamante, razonamientos que dieron al traste con una correcta apreciación de las pruebas y los hechos, sin que en esas argumentaciones expuestas por la Corte de Apelación pueda comprobarse quebrantamiento alguno de actos o indefensión en perjuicio de quien hoy impugna la decisión de la Corte, considerando, que otro punto objetado por el impugnante es que la Corte a-qua estableció que no se estaba cuestionando el derecho de propiedad del querellante cuando ese aspecto es el origen de la



controversia; sobre este argumento, la Corte a-qua tuvo a bien indicar que en ningún momento el hoy recurrente cuestionó la propiedad del querellante, la cual puede ser probada incluso por posesión, y que en la especie, el objeto de la controversia era la destrucción de la empalizada que guarda la raya entre la propiedad del acusado y la del querellante, hechos que fueron demostrados a través de la valoración de las pruebas aportadas, considerando, por todas las razones expuestas y no haberse constatado las quejas enunciadas por el reclamante procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley, ni los artículos 38 y 69 de la constitución dominicana y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Que procede declarar en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad matos, en contra de la Sentencia No. 2156 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



Segundo: Que procede en cuanto al fondo rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos, en contra de la Sentencia No. 2156 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber violado ningunas de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, promulgada el 13 de junio del 2015.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Sentencia núm. 2156, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- b. Memorándum emitido el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrente en casación, licdo. José Ariel Féliz Medina.
- c. Acto instrumentado el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Andreiker Ramon Vida, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Postrer Río, mediante el cual se notificó el recurso de revisión que hoy nos ocupa al señor Joselito Cuevas Rivas.
- d. Acto núm. 1022/9/2020, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la procuradora general de la República.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de la acusación presentada por los señores Ignacio Cuevas Cuevas y Carmirio Cuevas, los cuales sostienen que el quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), en horas de la tarde, sorprendieron al señor Las Mercedes Trinidad Matos, rompiendo los alambres que daban protección a los cultivos del señor Joselito Cuevas Rivas, supuestamente con la finalidad de que su ganado penetre al lugar y se alimenten.

Para conocer de la referida acusación, fue apoderado el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual mediante Sentencia núm. 094-2017-SPEN-00007, del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al señor Las Mercedes Trinidad Matos, de violar las disposiciones de los artículos 456 y 479 del Código Penal dominicano. Condenándolo a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional a ser cumplida en la cárcel pública de Neyba, la cual se suspendió en su totalidad bajo las siguientes condiciones: 1) Realizar trabajo comunitario; 2) Dedicarse a una profesión u oficio; y condenándolo además a una multa de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500.00) y a una indemnización civil en daños y perjuicios por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00).

El señor Las Mercedes Trinidad Matos, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante Sentencia núm. 102-2018-SPEN-00006, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente el recurso y



modificó la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, condenando al señor Las Mercedes Trinidad Matos, al pago de una indemnización en daños y perjuicios de Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00).

Inconforme con la decisión emitida por la Corte de Apelación, el señor Las Mercedes Trinidad Matos, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 2156, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso. Es en contra de esta última decisión que el hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida

Expediente núm. TC-04-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos contra la Sentencia núm. 2156 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

- 10.2. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia*. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.
- 10.3. Del análisis de los documentos depositados en el presente expediente, se verifica que la Sentencia recurrida fue notificada al licdo. José Ariel Feliz Medina, abogado de la parte hoy recurrente el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante memorándum, emitido al efecto por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y mediante el cual se notificó al recurrente –en manos de su representante legal, una copia simple de la sentencia hoy recurrida núm. 2156.
- 10.4. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha en la persona física del recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que defendió los intereses del recurrente ante el recurso de casación que fuera incoado en la Suprema Corte de Justicia, siendo este último tribunal que dictó la Sentencia hoy recurrida.¹
- 10.5. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte

¹Criterio reiterado en las sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), párrafo f); y TC/0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), párrafo c).

Expediente núm. TC-04-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos contra la Sentencia núm. 2156 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

- e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional— el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dichomás de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

- g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:
- (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en



domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).

10.6. Este precedente ha sido reiterado, además, en las Sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue



considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

- 10.7. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la Sentencia recurrida –trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)— y la fecha de interposición del recurso –seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)— trascurrieron veintiún (21) días, de donde se desprende que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta días establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 10.8. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 10.9. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a

Expediente núm. TC-04-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos contra la Sentencia núm. 2156 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10.10. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

[...] u. Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye—contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. [...]

10.11. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (falta de calidad; pruebas ilícitas y falta de proporcionalidad entre el daño y la sanción aplicada); y violación al debido proceso; y al respecto, aduce lo siguiente:

[...] el reclamante ha venido alegando que en su propiedad Joselito Cuevas Rivas hizo una siembra y que él no estaba cuando hicieron el corte del alambre. que el señor Joselito Cuevas Rivas no tiene propiedad en ese lugar, que esas tierras son propias del señor las mercedes trinidad. Que nadie puede ser sancionado por dañar lo suyo: Primero: es falso que el conflicto se trata de propiedades de diferentes dueños, en ese entorno solo Las mercedes es propietario y segundo:



Cómo va a ser que en atención al ilícito no es relevante para el proceso que el querellante no presente el derecho que le permite probar que es un propietario de las cosas dañadas cuando lo que está alegando mi representado es que ese señor no tiene terrenos en esos lugares, que no se trata de fundo vecinos sino que el querellante sembró en la propiedad del señor las mercedes trinidad y que alguien que no fue mi representado rompió los alambres.

[...] El Ministerio Publico debió depositar y notificar junto con la acusación los medios de pruebas que justifican que el señor, Las Mercedes Trinidad Matos es culpable del hecho que se le imputa; pero sobre todo probar que el señor Joselito Cuevas Rivas, era el dueño de la propiedad, y probar más allá de toda duda razonable que dicho señor sufrió directamente el daño que alega Que al no probar ser el propietario de los daños y los perjuicios causados carece de calidad para actuar en justicia.

Honorables jueces: cómo es posible que la honorable suprema corte plantee que no se estaba cuestionando el derecho de propiedad del querellante. cuando el origen de la situación es que el querellante en su condición de alcalde de la comunidad hizo la siembra en la propiedad del imputado: Las Mercedes Trinidad Matos y por esa razón vino el problema del corte de alambre. para el imputado era necesario que el querellante presente su derecho de propiedad para que el tribunal sepa que el querellante no tiene tierras en ese entorno.

Honorables eso es falso: la declaración jurada no se aportó para probar que él imputado es vecino del querellante. esa declaración jurada fue aportada para probar que el verdadero propietario de los terrenos es el imputado Las Mercedes Trinidad. y que el querellante no tiene predio en esos lugares. por esa razón se justifica que en materia de violación de propiedad y conflictos que tengan que ver con la tierra



el juez haga el descenso que se hacía antes. es bueno que se retome este instituto jurídico para evitar errores y equivocaciones como esta.

10.12. Como se ha indicado con anterioridad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa en su parte inicial:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado² depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].

10.13. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que el recurrente, señor Las Mercedes Trinidad Matos, no ha indicado cuál es la causa, el motivo o el porqué de la impugnación de la Sentencia núm. 2156, ya que se limita a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, alegando un supuesto derecho de propiedad sobre un terreno involucrado en una controversia de índole penal, indicando además, que el Ministerio Público debió notificar las pruebas que justifican que el señor Las Mercedes Trinidad Matos, es culpable del hecho que se le imputa, citando algunos considerandos de la sentencia hoy recurrida y de normas constitucionales y legales, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

10.14. En casos análogos al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha establecido, mediante las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y

² El subrayado es nuestro.



TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal aquo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.

10.15. En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho



fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Es necesario decir, en este sentido, que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, para garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Las Mercedes Trinidad Matos contra la Sentencia núm. 2156, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos, contra la Sentencia núm. 2156, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Las Mercedes Trinidad Matos; al recurrido, señor Joselito Cuevas Rivas, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y

Expediente núm. TC-04-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos contra la Sentencia núm. 2156 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

³Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el señor Las Mercedes Trinidad Matos radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2156, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación,⁵ entre otras cosas, por considerar que las argumentaciones expuestas por la referida corte de apelación resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales.
- 2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que: "(...) el recurrente... no ha indicado cuál es la causa, el motivo o el porqué de la impugnación de la Sentencia núm. 2156, ya que se limita a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, alegando un supuesto derecho de propiedad sobre un terreno involucrado en una controversia de índole penal..."
- 3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones debieron conducir a examinar el fondo del recurso de revisión, ya que, no obstante las limitaciones que le impone la norma procesal, el Tribunal Constitucional está llamado a ejercer el mandato que le ha encomendado la Constitución y su Ley Orgánica de sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía,

⁵El aludido recurso fue interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos contra la Sentencia núm. 102-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018

⁶ Ver literal m, pág. 19 de esta sentencia.



integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales, como se expone más adelante.

- II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS
- a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) yb) del artículo 53.3 de la Ley 137-11
- 4. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 5. A esos efectos, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- 6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del

Expediente núm. TC-04-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos contra la Sentencia núm. 2156 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

- 7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.
- 8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos contra la Sentencia núm. 2156 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



- b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados
- 9. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisible el recurso porque no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, sobre la motivación del escrito introductorio del recurso, argumentando para ello lo siguiente:

"En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Es necesario decir, en este sentido, que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, para garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica."

10. Contrario a lo decidido por la mayoría, este tribunal está en la obligación de verificar la actuación de la Suprema Corte de Justicia, no para incursionar en los hechos que desencadenan la sentencia recurrida, sino para determinar si las violaciones denunciadas por quien acude al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, competencia otorgada por la Constitución y la citada Ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.

⁷ Literal o, página 21 de esta sentencia. Subrayado nuestro para destacar.



- 11. Cabe precisar, que el alcance de la revisión encomendada al Tribunal Constitucional ha quedado adecuadamente delimitada como procedimiento constitucional, no solo en cuanto a los aspectos temporales que el constituyente plasmó en la Constitución de 2010, sino también porque ha precisado con cautela el nivel de incursión que llevaría a cabo este órgano en cuanto a la revisión de los procesos emanados del Poder Judicial, tomando en consideración un elemento nuclear de la cuestión como es el carácter de cosa irrevocablemente juzgada que se le atribuye a dichas decisiones.
- 12. Al respecto, conviene señalar, que si bien el artículo 53.3 literal c) de la referida Ley 137-11, ordena que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho se produjo, esto no significa, en modo alguno, que esa revisión no sea realizada de manera exhaustiva, en lo que corresponde a las normas jurídicas aplicadas respecto a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, máxime si las decisiones de este tribunal constituyen precedentes que vinculan la actuación de todos los poderes públicos.⁸
- 13. Los procesos de revisión en los que se centra el Tribunal Constitucional requieren del escrutinio del derecho aplicado por los órganos jurisdiccionales, en este caso por la Suprema Corte de Justicia, a efectos de que la administración de la justicia constitucional, cuando se trate de la protección de los derechos fundamentales, su actuación no sea una mera declaración de principios sino realmente efectiva. En tal sentido, la intervención de este colegiado no debe circunscribirse a un análisis somero de la cuestión sometida a examen, pues es precisamente a través de este mecanismo de revisión, que este órgano ejerce su función protectora; que es de tal relevancia, que incluso puede otorgar una tutela judicial diferenciada en los casos que, por las peculiaridades y características que comportan, hagan necesaria una actuación de esta naturaleza.

⁸Artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137-11.



- 14. De lo anterior se colige, que no estamos ante la discusión del carácter excepcional o no del recurso de revisión jurisdiccional ni de la imposibilidad que tiene este tribunal de verificar los hechos, sino más bien, de constatar si las violaciones denunciadas se enmarcan en los requisitos establecidos por la Ley 137-11 para la admisibilidad del recurso y, por tanto, sea necesario pronunciarse sobre el fondo de los mismos en los casos que corresponda, pues el objeto de la revisión constitucional es precisamente salvaguardar un derecho que pudiera quedar desprotegido si no realiza un análisis con el rigor que se requiera, sobre todo, atendiendo al hecho de que esta es la última vía que tiene disponible el recurrente para intentar protegerlo si los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no han sido efectivos.
- 15. En esa línea de pensamiento, resulta insostenible la afirmación que pretende reducir la facultad del tribunal bajo el pretexto de la prohibición de la Ley 137-11 de verificar los hechos y, en sentido general la actuación del órgano de donde emana la sentencia recurrida, pues determinar la violación de un derecho fundamental presuntamente vulnerado en el desarrollo de un proceso siempre supondrá una incursión en los aspectos fácticos y jurídicos que lleva al órgano jurisdiccional a la aplicación de la norma en la solución del caso concreto; cuestión distinta sería entrar analizar los hechos y asumir una postura en relación a los mismos, que en definitiva es lo que le está prohibido a la jurisdicción constitucional.
- 16. Cabe destacar que en su escrito la parte recurrente invocó:

"Señores jueces: la sentencia acusada contiene varios errores que provocan su nulidad y por consecuencia ser revisada y ordenar la celebración de un nuevo juicio en donde se ventilen los hechos por completo y se declare la inocencia del imputado. (sic)

1- violación a la dignidad humana. artículo 38, de la constitución de la república dominicana.



2- errónea interpretación y aplicación de la ley por inobservancia de los hechos.

La dignidad humana es la facultad que tienen las personas de gozar y disponer plenamente de sus derechos fundamentales en un plano de igualdad y de justicia social.

"Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas: Error en la determinación de los hechos: El reclamante ha venido alegando que en su propiedad Joselito Cuevas Rivas hizo una siembra y que él no estaba cuando hicieron el corte del alambre. que el señor Joselito Cuevas Rivas no tiene propiedad en ese lugar, que esas tierras son propias del señor Las Mercedes Trinidad. Que nadie puede ser sancionado por dañar lo suyo: [...]

Segundo medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (falta de calidad; pruebas ilícitas y falta de proporcionalidad entre el daño y la sanción aplicada): [...] El ministerio publico debió depositar y notificar junto con la acusación los medios de pruebas que justifican que el señor, Las Mercedes Trinidad Matos es culpable del hecho que se le imputa; pero sobre todo probar que el señor Joselito Cuevas Rivas, era el dueño de la propiedad, y probar más allá de toda duda razonable que dicho señor sufrió directamente el daño que alega Que al no probar ser el propietario de los daños y los perjuicios causados carece de calidad para actuar en justicia. (sic)

Tercer Medio: Violación al debido proceso: Honorables jueces: cómo es posible que la honorable suprema corte plantee que no se estaba cuestionando el derecho de propiedad del querellante. cuando el origen de la situación es que el querellante en su condición de alcalde de la comunidad hizo la siembra en la propiedad del imputado: Las Mercedes trinidad matos y por esa razón vino el problema del corte de alambre.



para el imputado era necesario que el querellante presente su derecho de propiedad para que el tribunal sepa que el querellante no tiene tierras en ese entorno." (sic)

- 17. En ese orden, para justificar que el Tribunal Constitucional no puede asumir la función de revisar los hechos y la actuación de la Suprema Corte de Justicia, se argumenta en la sentencia, como hemos citado, que "...el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, para garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica..."
- 18. Por ello, una vez más, nos vemos compelidos a precisar que el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos mediante el recurso de revisión se estableció atendiendo a un mecanismo indirecto de protección a las actuaciones del Poder Judicial sometido a requisitos específicos para su admisibilidad en sede constitucional. En la especie, si bien el recurrente en su escrito refiere a cuestiones fácticas, también acusa que la Suprema Corte de Justicia no tuteló su derecho fundamental de propiedad, dignidad humana y debido proceso.
- 19. En ese sentido, la revisión supone que este tribunal observe en detalle las motivaciones que tuvo el órgano jurisdiccional para resolver el asunto, en este caso la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poder comprobar si el derecho fundamental invocado ha sido vulnerado y, por tanto, procedería la anulación de la decisión recurrida y la devolución del expediente a dicho órgano, o por el contrario, desestimarlo porque la decisión es conforme con la Constitución y las normas adjetivas aplicadas al caso concreto.



- 20. Conviene precisar que más allá del debate relativo al alcance del control que podría llevar a cabo el tribunal en materia de revisión constitucional, lo que subyace es la tensión generada en relación a la labor que realiza la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Se plantea así una controversia de vieja data que pretende separar las funciones de ambas jurisdicciones como si actuaran en forma aislada: en el ámbito legal, la primera, y, el ámbito constitucional, la segunda. En verdad, se trata de dos jurisdicciones estrechamente vinculadas que operan en un solo ordenamiento jurídico que, si bien está caracterizado por la jerarquización de las normas, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales persiguen el mismo objetivo.
- 21. Al referirse al amparo español, con el que el diseño de revisión constitucional previsto en la Ley 137-11 guarda afinidad, el jurista RAGÓN REYES⁹ sostiene que en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales frente sus (sic) vulneraciones producidas por actos de cualquiera de los poderes públicos (o de los particulares) o por normas con rango inferior a la ley, la confluencia entre ambas jurisdicciones es total, teniendo, además, la jurisdicción ordinaria un ámbito material más amplio incluso que el propio Tribunal Constitucional, en cuanto que éste ve reducido su control a la tutela de los derechos aludidos en el art. 53.2 CE, mientras que los jueces y tribunales amplían su ámbito de protección a todos los derechos fundamentales. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no es, pues, el único, sino sólo el último remedio de las vulneraciones producidas respectos de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE. Aquí el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria realizan la misma función, es decir, la actividad jurisdiccional es idéntica y, por ello, cuando en una Sentencia de amparo se anula una Sentencia judicial es porque ésta última no hizo, debiendo hacerlo, lo mismo que hace en su Sentencia el Tribunal Constitucional: proteger el derecho.

Expediente núm. TC-04-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos contra la Sentencia núm. 2156 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁹ARAGÓN REYES, MANUEL. *Estudios de Derecho Constitucional*. Segunda edición, revisada y aumentada 2009, pp. 321-322. Ponencia presentada en el curso sobre "Reformas Procesales Urgentes. Celebrado en la Escuela de verano del Ministerio Fiscal, en el Pazo de Mariñan, los días 20 a 23 de septiembre de 2005.



- 22. Asimismo, con fundamento en una decisión del Tribunal Constitucional español el jurista comentado sigue diciendo que no hay, pues, como se ha venido diciendo, dos jurisdicciones separadas, una que juzga de la "constitucionalidad" y otra de la "legalidad", sino dos jurisdicciones estrechamente relacionadas. Por lo demás, ya el propio Tribunal Constitucional, desde fecha muy temprana, lo había constatado (como no podía ser de otra manera): "La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al "plano de la constitucionalidad" y la jurisdicción ordinaria al de la "simple legalidad", pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incomunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada" (STC 50/1984, FJ3), e incluso, debe añadirse, cuando tal análisis sea necesario para determinar si se ha vulnerado cualquier otra prescripción constitucional.¹⁰
- 23. Atendiendo a lo anterior, no comparto el pronunciamiento de este colegiado en cuanto a que el recurso de revisión es inadmisible porque el recurrente no ha indicado cuál es el motivo de la impugnación de la Sentencia núm. 2156 y porque se limita a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa; pues mal podría interpretarse que el órgano supremo, llamado a tutelar los derechos fundamentales y a impartir la justicia constitucional, eluda el mandato de la Constitución y la citada Ley 137-11 como garante de la supremacía constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.



III. CONCLUSIÓN

24. Esta opinión va dirigida a señalar que, pese a que el Tribunal Constitucional no debe pronunciarse sobre los hechos acaecidos y que dieron lugar al proceso jurisdiccional, sí debe examinar en cada caso las actuaciones del Poder Judicial, a efectos de determinar si se ha producido la violación de los derechos fundamentales presuntamente conculcados; así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en ocasión de la acusación presentada por los señores Ignacio Cuevas Cuevas y Carmirio Cuevas, los cuales alegaron que en fecha 15 de diciembre de 2013 en horas de la tarde, sorprendieron al señor Las Mercedes Trinidad Matos, rompiendo los alambres que daban protección a



los cultivos del señor Joselito Cuevas Rivas, supuestamente con la finalidad de que su ganado penetre al lugar y se alimenten.

- 2. Para conocer de la referida acusación, fue apoderado el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual, mediante Sentencia núm. 094-2017-SPEN-00007, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al señor Las Mercedes Trinidad Matos, de violar las disposiciones de los artículos 456 y 479 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional a ser cumplida en la cárcel pública de Neyba, de los cuales se suspendió la totalidad bajo las siguientes condiciones: 1) Realizar trabajo comunitario; 2) Dedicarse a una profesión u oficio; y condenándolo además a una multa de mil quinientos (RD\$1,500.00) y a una indemnización civil en daños y perjuicios por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).
- 3. No conforme con la sentencia, el señor Las Mercedes Trinidad Matos, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante Sentencia núm. 102-2018-SPEN-00006, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente el recurso y modificó la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, condenando al señor Las Mercedes Trinidad Matos al pago de una indemnización en daños y perjuicios de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).
- 4. Contra esta última sentencia, el señor Las Mercedes Trinidad Matos, interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia 2156, de fecha 19 de diciembre de 2018, siendo recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, alegando error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y violación al debido proceso.



5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisible el recurso de revisión de la especie, sobre la base de que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no cumple con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, es decir, que el mismo carece de motivos, consignando en el párrafo m, que:

"se limita a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, alegando un supuesto derecho de propiedad sobre un terreno involucrado en una controversia de índole penal, indicando además, que el Ministerio Público debió notificar las pruebas que justifican que el señor Las Mercedes Trinidad Matos, es culpable del hecho que se le imputa, citando algunos considerandos de la sentencia hoy recurrida y de normas constitucionales y legales, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales."

- 6. Pero además, la sentencia aprobada dio por buena y válida la notificación de la sentencia recurrida en la oficina de los representantes legales del recurrente, con lo cual reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0217/14, de fecha 17 de septiembre de 2014, entre otras, sobre cuyo aspecto este juzgadora tiene un voto disidente, el cual reiterará en el caso de la especie.
- 7. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, sobre los dos aspectos antes señalados: I. Sobre la supuesta falta de motivos de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. II. Sobre la notificación de la sentencia recurrida en la oficina de abogados del representante legal del recurrente, y no a su persona.



- I. Sobre la supuesta falta de motivos de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
- 8. Contrario al argumento sostenido en la sentencia, esta juzgadora observa que la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, se desarrollan alegatos de fondo suficientes que era preciso examinar y responder mediante esta sentencia, a saber:

«[...] Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas: Error en la determinación de los hechos: El reclamante ha venido alegando que en su propiedad Joselito Cuevas Rivas hizo una siembra y que él no estaba cuando hicieron el corte del alambre. que el señor Joselito Cuevas Rivas no tiene propiedad en ese lugar, que esas tierras son propias del señor Las Mercedes Trinidad. Que nadie puede ser sancionado por dañar lo suyo: [...] Primero: es falso que el conflicto se trata de propiedades de diferentes dueños, en ese entorno solo Las Mercedes es propietario y segundo: Cómo va a ser que en atención al ilícito no es relevante para el proceso que el querellante no presente el derecho que le permite probar que es un propietario de las cosas dañadas cuando lo que está alegando mi representado es que ese señor no tiene terrenos en esos lugares, que no se trata de fundo vecinos sino que el querellante sembró en la propiedad del señor Las Mercedes Trinidad y que alguien que no fue mi representado rompió los alambres.

Mi representado también alega que en este proceso no es posible que los jueces se formen la convicción sin ir al lugar de los hechos porque hubo una componente con el fiscalizador al momento de levantar el acta, puesto que es cuñado del querellante y esa acta no es creíble porque JOSELITO CUEVAS ROJAS NO TIENE PROPIEDADES CERCANA A ESE PREVIÓ, que su intuición era pasar una carretera



violentando las tierras de Las Mercedes Trinidad que frente a esos alegatos la Honorable Suprema Corte de Justicia debió ordenar un nuevo juicio y no lo hizo para que los jueces contacten directamente que el querellante no tiene derechos ni calidad para reclamar daños en ningún lugar de esas tierras.

[...]

¿Cómo comprueba la Suprema Corte de Justicia sin ir al lugar y sin que ningunos de los jueces lo hayan contactado, que la propiedad no era de quien provocó el daño? ¿Cómo se comprueba que el querellante es beneficiario de la consecuencia del perjuicio, si el querellante no presenta documento alguno de que es propietario de algo en ese lugar y máxime si el querellado presentó una declaración jurada en donde hace constar que él si es propietario?

[...] A Las Mercedes Trinidad se le está violentando el derecho que tiene todo ser humano de defender lo suyo. Y por vía de consecuencia es una violación a su dignidad humana. Todos los seres humanos tenemos derecho a defender lo que es nuestro, impidiendo que personas ansiosas de tener tierras se apoderen de lo nuestro.

Segundo medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (falta de calidad; pruebas ilícitas y falta de proporcionalidad entre el daño y la sanción aplicada).

1.2. ERROR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS PRUEBAS.

SEÑORES JUECES HAY QUE SER JUSTO NO SE PUEDE CONDENAR AL DUEÑO DE LA PROPIEDAD CON PRUEBA ILICITA.

PRUEBA ILICITA: EL ACTA DE INSPECCIÓN DE LUGAR:



El ministerio público debió depositar y notificar junto con la acusación los medios de pruebas que justifican que el señor, Las Mercedes Trinidad Matos es culpable del hecho que se le imputa; pero sobre todo probar que el señor Joselito Cuevas Rivas, era el dueño de la propiedad, y probar más allá de toda duda razonable que dicho señor sufrió directamente el daño que alega Que al no probar ser el propietario de los daños y los perjuicios causados carece de calidad para actuar en justicia.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

[...]

Tercer Medio: Violación al debido proceso: Honorables jueces: cómo es posible que la honorable suprema corte plantee que no se estaba cuestionando el derecho de propiedad del querellante. cuando el origen de la situación es que el querellante en su condición de alcalde de la comunidad hizo la siembra en la propiedad del imputado: Las Mercedes trinidad matos y por esa razón vino el problema del corte de alambre. para el imputado era necesario que el querellante presente su derecho de propiedad para que el tribunal sepa que el querellante no tiene tierras en ese entorno.

Honorables eso es falso: La declaración jurada no se aportó para probar que él imputado es vecino del querellante. Esa declaración jurada fue aportada para probar que el verdadero propietario de los terrenos es el imputado Las Mercedes Trinidad. y que el querellante no tiene predio en esos lugares. Por esa razón se justifica que en materia de violación de propiedad y conflictos que tengan que ver con la tierra el juez haga el descenso que se hacía antes. Es bueno que se retome este instituto jurídico para evitar errores y equivocaciones como esta».



- 9. De una lectura de lo previamente transcrito, se puede comprobar que el recurrente sí aduce las razones por las que entiende que la decisión impugnada le conculca los derechos fundamentales invocados.
- 10. Igualmente, observamos que la sentencia de apelación, modificó la sentencia de primer grado en su ordinal cuarto, aumentando el monto de la condenación en indemnización al señor Las Mercedes Trinidad Matos, de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), lo cual, a nuestro juicio, constituye una vulneración al artículo 69.9 de la Constitución, que establece lo siguiente:
 - "Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:
 - 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia".
- 11. En ese orden, consideramos que este tribunal también debió tutelar el referido derecho constitucional, ya que solo esta vulneración hacía pasible de anulación la sentencia impugnada.

II. Sobre la notificación de la sentencia recurrida en la oficina de abogados del representante legal del recurrente, y no a su persona.

a. El cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.



- 12. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este colegiado constitucional calcularon el referido plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1, de la Ley No. 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina del abogado de la parte recurrente.
- 13. En ese orden, es importante establecer que el artículo 54.1, de la Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deben ser recurridas en un plazo no mayor de treinta días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al artículo 7, numeral 12,11 de la misma, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.
- 14. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de unas numerosas decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:
 - "...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

¹¹ "Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo."



Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso."

- 15. En ese mismo sentido, la oscuridad que subsiste en el artículo 54.1 arriba señalado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: "Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...". (resaltado nuestro)
- 16. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los jueces de paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio."
- 17. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

"El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación."

¹² Subrayado nuestro



- 18. Otro caso en el cual se comprueba que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos debe ser a la persona o a su domicilio, lo constituye el párrafo III, del artículo 43, de la nueva Ley de Casación Núm. 2-23, que al respecto establece lo siguiente: "Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada..." (Subrayado nuestro).
- 19. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: "Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate."¹³
- 20. Conviene resaltar, en igual sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: "Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)",
- 21. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que, a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se

¹³ Lo Resaltado es de nosotros



trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado up-supra, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previo y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69 numeral 4 de la carta sustantiva.

22. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continua con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra sustento en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición y con la cual estamos contestes.

23. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato *ad-litem* de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

"(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato adlitem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado." (Subrayado nuestro)



- 24. Y es que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir, que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente, pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana, lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.
- 25. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar, emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde estableció lo siguiente:

"El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación."¹⁴

- 26. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación, debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.
- 27. Otras jurisprudencias de la misma alta corte del Poder Judicial, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

¹⁴ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



"<u>La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado</u>." **No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.** (subrayado nuestro)

"...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado." No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

"El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona." **No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221**¹⁵

"Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdidosa. <u>Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.</u>" No. **36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209** (subrayado nuestro)

28. Por su lado, y lo que consideramos más importante, es que esta judicatura constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0034/13, instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

"No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el

¹⁵ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: https://biblioteca.enj.org/



debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés."

- 29. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.
- 30. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: "...para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas." (subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y más aún, del deber de garantizar la



tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho a recurrir, lo que veremos en adelante.

- c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.
- 31. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que los interesados, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme los artículos 68 y 69.2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Artículo 68. "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley."

Artículo 69. "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley."

32. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:



"El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad."

- 33. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que "es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso". ¹⁶
- 34. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, lo que ha dicho esta misma alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

"Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes."

35. Asimismo, nos queda claro, que la notificación hecha al abogado que no ejerce el recurso oportunamente, no puede en modo alguno afectar al recurrente

¹⁶ Sentencia TC/0006/14



que no ha tenido conocimiento de la sentencia en cuestión, pues el derecho a recurrir es de la parte no del abogado. Imponer una sanción contra aquel que desconoce la causa por la cual ha sido impuesta y sin haber tenido conocimiento, claramente violenta el derecho de defensa y en el caso de la especie el derecho a recurrir. De ahí que conforme todas las legislaciones que hemos hecho constar en el apartado a) el legislador dominicano impone la obligación de notificar a persona o a domicilio; sin embargo, a nuestro modo de ver, resulta penoso, que siendo este tribunal el órgano de cierre de los derechos fundamentales, le cierre la puerta a un recurrente, debido a la negligencia de un tercero (el representante legal) que objetivamente hablando, no tiene interés en el proceso y que muy bien puede de manera adrede dejar pasar los plazos, si es que su ejercicio estuviera afectado de falta de ética.

36. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 54.1 de la Ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria